



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00096-00

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ**
Accionado: **SURA – EPS-S**
Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ** en contra de **SURA – EPS-S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

El accionante indicó que se encuentra en estado activo en **SURA – EPS-S**, razón por la cual asistió el día 07 de febrero del año en curso a cita con la especialidad en dermatología donde la dermatóloga **MARIANA ROMERO TAPIA**, le diagnosticó dermatitis crónica.

Manifestó que de la cita con la especialista la galena tratante le recetó los siguientes medicamentos:

DR. MARIANA ROMERO TAPIA
Médica Dermatóloga - Universidad Nacional

NOMBRE: JOAQUIN ENRIQUE BRITO
FECHA: FEBRERO 7 DE 2024

1-EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCO N1
USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA

2-SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N1
USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM - 12 M EN CARA

3-NUTRADEICA GEL CREMA FACIAL N 1
USO 2 V DIA EN LA CARA *luego del lavado*

4-MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023
CICLOPIROX OLAMINA 1%
MOMETASONA 0.1%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA

5- ALSORA 200 ML CHAMPU N 1
USO: APLICAR 3V SEMANA DEJAR 3-5 MINUTOS Y ENJUAGAR

6- RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N 1 HD038
ACIDOGLICOLICO 10%
ACIDO SALIBMICO 3%
HIDROQUINONA 3%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES CAPA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA

Dra. Mariana Romero Tapia
Médica Dermatóloga
Universidad Nacional
C.C. No. 82118149

Adujo que se dirigió a reclamar los medicamentos e insumos ordenados por la médica tratante y le mencionaron que no realizan entrega de estos medicamentos.

III. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante quien actúa en causa propia, manifestó que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

IV. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna., y en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar entrega de la totalidad de los medicamentos e insumos ordenados por el galeno tratante, es decir los siguientes: • **EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCON1 USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA** • **SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N1 USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM - 12 M EN CARA** • **NUTRADEICA GEL CREMA FACIAL N 1 USO 2V DIA EN LA CARA** LeGO del laxado • **MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023 CICLOPIROX OLAMINA 1% MOMETASONA 0.1% USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA** • **5S0: SPLA A SU SEMANA DEJAR 3.5 MINUTOS Y ENJUAGAR** • **RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N1 HD038 ACIDOGLICOLICO 10% ACIDO SALIBMICO 3% HIDROQUINONA 3% USO: APLICAR EN LAS NOCHES CAPA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA.**

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y Dra. MARIANA ROMERO TAPIA, ordenándose así oficiar a los accionados y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

•La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, del MINSALUD**, a través de abogado conforme poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó que es función de la EPS y no de la entidad que representa, la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta en el marco normativo por el cual se rige, así como el jurisprudencial que cita en su contestación.

Argumentó en su defensa y, luego de efectuar una serie de precisiones acerca de los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela, una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y adujo que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud" entre otras funciones a su cargo conforme lo prevé la ley 1751 de 2015.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, argumentó, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

La accionada **SURA – EPS-S**, a través de su Representante Legal Judicial, manifestó que es improcedente la solicitud de autorización de los medicamentos de Dermatología, dado que la especialista en la historia clínica del accionante refiere que "**ACEPTA ADQUIRIRLOS EN FORMA PARTICULAR.**", por lo tanto, los prescribe como recomendación. Estos medicamentos Dermatológicos, no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (PBS), y por lo tanto debe ser solicitada por el médico tratante a través de MIPRES, cobertura No PBS y no se evidencia prescripción de estos.

No obstante, no puede ser autorizado por parte de EPS Sura, y deben ser cubiertos por el paciente y/o familiar como lo recomienda y explica medica especialista en la consulta. Adjunto soporte de historia clínica.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, señaló que la entidad no tiene participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

La **Dra. MARIANA ROMERO TAPIA**, guardo silencio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración que el problema jurídico principal a resolver se reduce a determinar si la accionada han vulnerado derechos fundamentales al accionante al no autorizar la entrega de los medicamentos denominados “• **EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCON1 USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA • SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N1 USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM - 12 M EN CARA • NUTRADEICA GEL CREMA FACIAL N 1 USO 2V DIAEN LA CARA LeGO del laxado • MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023 CICLOPIROX OLAMINA 1% MOMETASONA 0.1% USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA • 5S0: SPLA A SU SEMANA DEJAR 3.5 MINUTOS Y ENJUAGAR • RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N1 HD038 ACIDOGLICOLICO 10% ACIDO SALIBMICO 3% HIDROQUINONA 3% USO: APLICAR EN LAS NOCHES CAPA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA2.**

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la Ley.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección. Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”¹.

DEL DERECHO A LA SALUD

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud.

¹ T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

Por su parte, en el artículo 49 *ibidem* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio de la accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 *ib*).

La Ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas

por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VIII. EL CASO CONCRETO

La accionante, pretende mediante esta acción constitucional, que la **SURA – EPS-S** proceda a hacer entrega de los medicamentos denominados conforme a la orden medica impartida por la galeno tratante de la Dra. MARIANA ROMERO TAPIA.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso en conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que la accionada **SURA – EPS-S** anexó copia de la historia clínica del accionante donde se evidencia que la especialista en dermatología explica en forma clara y sencilla el diagnóstico, opciones de tratamiento y cuidados generales de la piel, para lo cual, recomienda evitar jabones irritantes, antibacterianos, perfumados. debe usar emolientes y foto protección diariamente como cuidado general, acepta adquirirlos en forma particular.

Ips Sura Chapinero (1788)
Consulta Dermatología
Fecha de la atención 07/02/2024 09:34

¡Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: SE EXPLICA EN FORMA CLARA Y SENCILLA DIAGNOSTICO, OPCIONES DE TRATAMIENTO Y CUIDADOS GENERALES DE LA PIEL. CURSO CRONICO Y RECURRENTE HABITUAL DE LA PATOLOGIA.
SE DAN RECOMENDACIONES - SIGNOS DE ALARMA PERTINENTES A LA PATOLOGIA -
EVITAR JABONES IRRITANTES, ANTIBACTERIANOS, PERFUMADOS. DEBE USAR EMOLIENTES Y FOTOPROTECCION DIARIAMENTE COMO CUIDADO GENERAL. **ACEPTA ADQUIRIRLOS EN FORMA PARTICULAR.**
NO LESIONES SOSPECHOSAS DE MALIGNIDAD EN EL MOMENTO DE ESTA VALORACION.

1-EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCO N 1
USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA

2-SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N 1
USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM Y 12 M EN CARA

3-ANTRADACA GEL CREMA FACIAL N 1
USO 2 V DIA EN LA CARA

4-MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023
CYCLOPROX OLAMINA 1%
MOMETASONA 0.1%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA

5- ALSORA 200 ML CHAMPU N 1
USO: APLICAR 3V SEMANA DEJAR 3-5 MINUTOS Y ENJUAGAR

6- RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N 1 HD038
ACIDO GLUCOLICO 10%
ACIDO SALICILICO 3%
HIDROQUINONA 3%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES CARA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA

Ahora bien, para el caso sub lite, acorde a lo expuesto por la encartada, a la fecha su afiliado está en la obligación de adquirir los medicamentos de manera independiente, dado que la galena tratante le recomendó los medicamentos que son objeto de la presente acción constitucional.

Ahora bien, haciendo uso de la facultad interpretativa del Juez acerca de lo planteado en la demanda de tutela, no es dable acoger postura alguna en relación con la orden de entrega de los medicamentos solicitados por el actor, por cuanto, los mismos no estar ordenados por la galena tratante.

Finalmente, se aprecia que en el asunto al parecer hay vestigios sobre la violación al derecho fundamental de la salud, pues, a la actora no se le han suministrado el medicamento que necesitar para paliar una afección; no obstante, en el expediente hay prueba de la historia clínica donde se tiene que son recomendaciones del galeno tratante y que los mentados medicamentos acepta adquirirlos de forma independiente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de **JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez